En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., N. E. c/ H., L. M. y otro s/ DEMANDA LABORAL (Indem. y dif. de hab.)", expte. nro. 86/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4116/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 442), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 408/425vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado desestimó la demanda incoada por la Sra. N. E. L. contra los Sres. L. M. H. y F. M. M., impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios.

Tal decisión es motivo de apelación por la actora.

Concedida la misma cumple la quejosa con el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

El primer agravio lo centra en la fecha de ingreso que dispusiera la sentenciante.

Indica con cita de doctrina cómo debe hacerse la valoración de la prueba y considera que el a-quo ha omitido valorar la importancia de las testimoniales en el contexto de las respuestas.

Transcribe la preguntas y respuestas de la testigo

P. que entiende dan razón a su planteo y que se encuentran en conjunción con la del testigo R., concluyendo que la fecha de ingreso que figuraba en los recibos no coincidía con lo denunciado ante los organismos pertinentes, ni las horas de trabajo, ni el horario de las planillas que comenzaron a hacerles firmar 20 días antes del despido de la actora pero con el horario en blanco.

El segundo agravio se encuentra en consonancia con el primero, y los restantes, pues de hacer lugar al primer planteo deberá intimar a la patronal que realice las correcciones pertinentes, y que se vean reflejados en la nueva certificación de servicios.

En el quinto agravio ataca los honorarios regulados por sostener que son altos.

Como lo reconoce la actora, y lo he sostenido tantas veces cuantas se cuestionó la valoración de las pruebas por parte del sentenciante, que el art. 386 del CPCCh, segunda parte, establece que "No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa"

Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Asimismo, es preciso que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza de convicción.

"La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda,

entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio" ("Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas", Sardegna, pág. 222).

Y no observo que la Sra. Juez se haya apartado de las reglas del raciocinio, máxime cuando se desprende que no solo ha efectuado una transcripción de todas las pruebas, las ha concatenado y ha arribado a una decisión que más allá de no ser la pretendida por la actora, resulta justa.

A lo que he de agregar que la apelante se limitó a transcribir las declaraciones de aquellos testigos que entiende favorecen su postura, sin que ninguna consideración efectúe sobre el resto probatorio, no desvirtuando los argumentos de la Sra. Juez quien alude a todos las testimoniales.

Los de testimonios de A. y C., aparecen sin fisuras, pues más allá de que se encuentren en relación de dependencia, reconoció A. que la actora ya trabajaba cuando ella ingresó, en mayo o junio de 2006, no obstante no fue interrogada sobre la fecha de ingreso de la quejosa y C. que trabaja desde abril de 2005, tampoco fue preguntada al respecto.

Por su parte A. manifestó que no se encuentra trabajando para los demandados en el momento de atestiguar, pero al ser la encargada cuando acontecieron hechos que se discuten resulta relevante, no así el de P., de cuya declaración trasciende que la relación no fue buena.

La testigo R. más allá que sus dichos son imprecisos, como lo marca la Sra. Juez, en punto a la

fecha de ingreso “a mediado o por septiembre o octubre de 2005” sus dichos se basan en lo que “Ella le comentaba”.

Reflexión aparte merecen los recibos de sueldo, los que acompañados por la actora en coincidencia con los aportados (fs. 202) por los demandados, y reconocidos resultan prueba definitiva, que no puede ser desvirtuada por la testimonial.

Y quiero recordar, como lo señala Luis Mántaras, la doctrina legal sobre la validez del recibo de pago puede resumirse en la siguiente forma: a) recibos que guarden los recaudos de los arts. 140 y 141: tiene plena validez, y solo pueden ser argüidos de falsedad... b)recibos que no guardan los requisitos aludidos: en principio no carecen de validez, pero están sujetos a la apreciación judicial, que analizará su contenido en relación a otros elementos de prueba con que pudiera contar o lo someterá a la sana crítica (“Ley de Contrato de Trabajo-comentada, anotada y concordada”, pág. 82).

En autos los recibos acompañados cumplen con todos los requisitos y los mismos se ven corroborados con la documentación acompañada por los demandados (fs. 214/308) y la de fs. 336/337 de la AFIP.

Al respecto Julio Martínez Vivot en "Elementos del derecho del trabajo y la seguridad social" en glosa al art. 55 enseña "Serán los jueces quienes apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago..." (pág. 191). La prueba del hecho, fundante de la pretensión, esto es la fecha de ingreso, era una carga procesal del postulante (cf. art.377 CPCCCh cf. arts. 45 y 76 Ley Laboral), pues la inversión probatoria a la que alude el art. 44 de la Ley 69 presupone la previa

comprobación del extremo en que el actor afirma la existencia de su pretendido derecho.

En la presente -reitero- que los recibos acompañados al incoar la demanda coinciden, asimismo, con los presentados por la demandada.

Ante ello es de aplicación la jurisprudencia que transcribo, "para hablar del valor probatorio del recibo de pago de la remuneración es necesario tener en cuenta que este instrumento constituye el respaldo documental de los asientos contenidos en los libros rubricados por el empleador"... "no puede perderse de vista que el buen hombre de negocios debe ser también, sin duda un buen comerciante"... "Y a tenor de lo que disponen las normas específicas del Código de comercio, sus registraciones contables-y las laborales, por remisión del artículo 52 de LCT deben tener adecuado respaldo documental"... "resulta entonces... que las registraciones deben guardar concordancia con los demás libros rubricados del empleador y tener el respaldo documental... y agrega "el recibo, constituye un instrumento confesorio con forma tasada, ya que su firma por parte del trabajador -en caso de reunir los requisitos exigidos por la norma específica- implica una confesión dirigida a la esfera del empleador a los efectos de poner a disposición un medio de probatorio eficaz… pero atento a los requisitos que debe reunir y al hecho ya indicado que su confección está a cargo del deudor, estos contenidos mínimos que le impone la ley implican también una confesión del empleador respecto de ciertas condiciones del contrato contra las que solo el trabajador deberá intentar probar, en el caso que esos datos no fueren sinceros", y si bien alegó otra fecha de ingreso que no logró acreditar, no objetó los

recibos de sueldo, que ella misma presentara.

Al confirmar la fecha de ingreso que dispusiera la Sra. Juez, el resto de los agravios, que como dice la apelante “se encuentran en consonancia con el primero” dejan de tener virtualidad.

Con relación a los honorarios que considera altos, merituando, el resultado obtenido, el monto del proceso, la posibilidad que las pretensiones prosperen, la labor profesional, las etapas y demás pautas de los artículos 5, 6, 9 y 38 de la ley de aranceles, entiendo que los regulados a la apoderada de la actora resultan altos en consecuencia los fijo en el 9%, no así los de la parte contraria.

Las costas de esta instancia de acuerdo al resultado obtenido y por aplicación del principio objetivo de la derrota, las impongo a la actora.

A fin de regular los honorarios de esta etapa valorando iguales parámetros que los ya indicados y lo que dispone el art. 13 de la ley de honorarios fijo los de la Dra. A. A. D. T. en el 25% de los que resulten de los regulados para la primera instancia.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza los agravios y confirma la sentencia de fs. 408/426 en los puntos 1 y 2 con relación a las costas, y honorarios regulados a los Dres. E. G. A. y S. T., modificando los honorarios regulados a la Dra A. A. D. T. que los fija en el 9% del monto del proceso.

2) Impone las costas a la vencida y regula los honorarios de la Dra. A. A. D. T. en el 25% de la cantidad que surja de los regulados para la instancia de grado.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 116/2011 del Juzgado en lo Laboral nro. 1.

Habiendo sido descripto el plexo decisorio en esta Alzada por quien me precedió en la emisión de la decisión, por ello encontrándose cumplimentada la imposición procesal –art. 164 del CPCCCh, Ley XIII nro.5- me abstengo de reseñar las quejas de la actora apelante.

Análisis:

En el memorial de agravios se queja en primer término la actora recurrente de la apreciación de la prueba sobre la fecha de ingreso, con citas parciales de las testimoniales brindadas en el pleito

He de adelantar que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos (“Apreciación de la prueba”, pág. 151, cita Casimiro Várela “La valoración de la prueba”, pág. 52, ed. Astrea-90). En cuanto a la apreciación de la prueba, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al

ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., “Tratado de la prueba”, pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003). En la especie existió un pormenorizado estudio que se volcó en la sentencia venida en crisis de todos los elementos de prueba aportados por las partes y con especial hincapié en las testimoniales que advierto fueron detalladas (fs. 412vta./418).

En este orden de ideas encuentro que la crítica no resulta suficiente en este sentido, toda vez que se efectuó en la instancia de grado una valoración de las pruebas colectadas, con arreglo a la sana crítica racional, no se omitió examinar y rebatir adecuadamente los argumentos vertidos por las partes en lo que fue objeto de la litis.

Concluyendo, cabe señalar que no se me escapa, que no es potestad de esta Alzada terciar como un juzgador de una segunda instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al sub lite, mas no es ello lo que en verdad propicio, sino tan solo advertir el error invocado en que incurrió la a quo, lo que importa, de por sí, es que no lo hubo, sino una muy extensa actividad analítica que se ajustó al deber jurisdiccional a mi modo de ver para convalidar el decisorio.

Por lo que adelanto que he de coincidir con la Sra. Camarista Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts en la resolución de la apelación y sus fundamentos rechazando los agravios primero a cuarto.

Dicho esto, deciden la suerte del pleito en esta instancia los recibos de sueldo acompañados por las partes (fs. 202), emitidos y suscriptos conforme lo establece la legislación laboral, y el reconocimiento expreso de dicha documental, con más la documental de

la AFIP (fs. 336/337, fs. 214/308).

No es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del a-quo, que tiene por cierta la fecha de ingreso alegada por la demandada. Ello así, ya que se cuenta en la causa con el libro previsto en el art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (20744), y recibos de sueldos aportados por ambas partes que dan cuenta de la iniciación laboral en la fecha señalada por el empleador. Al respecto, este ha cumplimentado su carga procesal con los extremos que la ley le impone e, incluso, no pudiendo soslayarse en la conducta de la actora, que durante aproximadamente varios años firma recibos en los que consta la fecha de ingreso, sin haber exteriorizado conducta en disconformidad con una fecha ajustada a la real, y sobre todo cuando la diferencia en años con la pretendida, es ciertamente significativo, oponiéndose a la de figuración en los recibos recién al fenecimiento del vínculo laboral, lo cual genera una presunción que no favorece a la actora en el contexto referido (ver elDial.com - AR381).

En relación a la fecha de ingreso, los recibos tenidos por reconocidos en virtud de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial y no haberse denunciado el abuso de firma en blanco el cuerpo de la escritura, debe tenerse por cierto máxime que no obra prueba que contradiga la fecha que en ellos consta. Si la fecha se encuentra inserta en todos los recibos de sueldo y estos contienen todos los recaudos exigidos por las normas laborales, estos tienen plena validez (elDial.com - AT2AA5).

Confirmo el fallo en cuanto a la fecha de ingreso, careciendo de sustento el tratamiento de las demás

quejas.

En cuanto al quinto agravio, la regulación de los honorarios de los letrados actuantes, conforme lo establecido en la ley arancelaria, arts. 5, 6, 9 y 38, considero que los mismos se ajustan a tales previsiones y que el criterio seguido por la a quo para establecer el porcentaje para ganador y perdedor fue idéntico, por lo que confirmo.

2.- Costas de la Alzada a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII nro.5). Difiero la regulación de los honorarios de la letrada actuante al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Desestimar los agravios de la parte actora apelante, conforme considerando respectivo y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Advierto que en autos se ha dado la decisión

por mayoría lograda por mis distinguidas colegas preopinantes sobre las cuestiones planteadas por la parte actora, en cuanto a los agravios señalados como primero a cuarto, arribando a la decisión de su rechazo; quedando en discordancia en cuanto a la apelación de la regulación de honorarios por altos, esgrimidos en el quinto agravio fs. 434 y vta.

La situación apuntada hace que no me aboque a la emisión de mi voto, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que "La circunstancia de que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo".

I.B) A fs. 434 y vta. La actora se agravia por los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, considerando que en atención a la naturaleza de la cuestión en discusión, el nivel económico y situación educativa de la actora, los mismos son altos, solicitando se desminuyan considerablemente.

Entrando al estudio de la temática planteada tengo en cuenta: 1) que el art. 18, Ley XIII, nro. 4 – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores (antes art. 19 Ley nro. 2200) prescribe que se considerará monto del proceso la suma

que resultare de la sentencia (esto es, capital e intereses); y 2) que son criterios doctrinarios y jurisprudenciales que comparto, que a las pautas generales para la regulación en concepto de apoderado prescriptas por el art. 7 (antes art. 8) deben ser elevados sumando las dispuestas por el art. 8 (antes art. 9), ambas, de la Leyes Arancelarias cit., para los procuradores cuando la actuación por el o los profesionales se han realizado en un doble carácter como letrado y apoderado (cf. Dres. Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi en "Honorarios Judiciales", T.2, pág. 40; editorial Astrea, julio 2008; CNCiv., Sala D, 29/11/82, LL, 1983-B-642).

En la sentencia obrante a fs. 431/434, el sentenciante decidió: 1) desestimar la demanda incoada por la Sra. N. E. L. contra los Sres. L. M. H. y F. M. M.; 2) Impuso las costas a la actora y regulo los honorarios de los Dres. E. G. A. y S. T., conjuntamente en el 21% y los de la Dra. A. A. D. T. en un 17%, porcentajes a calcular sobre el monto total de la demanda desestimada más IVA si correspondiere.

Del análisis de la labor desarrollada y especialmente del resultado obtenido –rechazo de la demanda-, de la temática planteada y teniendo en cuenta los preceptos legales, doctrinarios y jurisprudenciales citados, arribo a la convicción de que corresponde adecuar los honorarios regulados a la letrada apoderada de la parte actora, fijándolos en el 9% del monto de la demanda desestimada, confirmando las sentencia en cuanto al monto de regulación de los honorarios de los restantes profesionales de los demandados.

I.C) Teniendo en cuenta que la imposición de costas tanto de primera como de segunda instancia,

atento a la mayoría lograda por las colegas preopinantes, se han mantenido a cargo de la actora apelante vencida en ambas instancias, no me he de expedir sobre la misma.

La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes de esta instancia se difiere para el momento del Acuerdo, donde se regularán teniendo en cuenta el tema traído a debate, la labor desarrollada y el éxito obtenido (arts. 13 y 46 Ley XIII-4-DJ) (antes arts. 14 y 47 del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. Nro. 4335).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el artículo 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 408/425vta. en los puntos 1 y 2 con relación a las costas y honorarios regulados a los Dres. E. G. A. y S. T., modificando los honorarios regulados a la Dra. A. A. D. T. que se fijan en el nueve por ciento (9%) del monto del proceso.

2) Costas de la alzada a la vencida y regular los honorarios de la Dra. A. A. D. T. en el veinticinco por ciento (25%) de la cantidad que surja de los regulados para la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"